

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2015-00741-00
Demandante:	JAVIER MENESES AVILA C.C.80.763.401
Demandado:	FERNEY MOSQUERA ADVINCOLA C.C.14.476.941
Auto Interlocutorio:	Nro. 3029
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por JAVIER MENESES AVILA existen 14 depósitos que, ascienden a **\$3.236.160,33 pesos** razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 3152 del 13 de agosto de 2021.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de los 14 depósitos que, ascienden a **\$3.236.160,33 pesos**, y se encuentran a cargo de este asunto, a orden y disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JAVIER MENESES AVILA** contra **FERNEY MOSQUERA ADVINCOLA**, de acuerdo con las razones expuestas.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 14476941 Nombre FERNEY MOSQUERA ADVINCOLA Número de Títulos 29

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002548325	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/08/2020	15/12/2021	\$ 224.282,97
469030002558932	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2020	15/12/2021	\$ 224.282,97
469030002571264	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/10/2020	15/12/2021	\$ 224.282,97
469030002585544	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/11/2020	15/12/2021	\$ 224.282,97
469030002600952	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/12/2020	15/12/2021	\$ 224.282,97
469030002608311	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/01/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002620641	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/02/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002631904	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	26/03/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002642765	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/04/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002652076	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	31/05/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002662796	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	28/06/2021	15/12/2021	\$ 218.138,37
469030002675763	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/07/2021	15/12/2021	\$ 220.454,26
469030002686482	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	27/08/2021	15/12/2021	\$ 277.996,06
469030002698466	80763401	JAVIER MENESES AVILA	CANCELADO POR CONVERSIÓN	30/09/2021	15/12/2021	\$ 307.464,94

2.- COMUNICAR por secretaria al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo dispuesto en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>002</u> DE HOY <u>13 ENE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL. Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ALEJANDRO VACCA AHUAD.
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACIÓN: 2016-00046-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 2871

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de restricción realizada por la acreedora LUZ KARIME ESCOBAR BARONA, quien actúa como demandante en el proceso de ejecutivo de alimentos que cursa contra ALEJANDRO VACCA AHUAD, que fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle., el despacho,

RESUELVE

1. Devolver el proceso Ejecutivo de Alimentos seguido LUZ KARIME ESCOBAR BARONA contra ALEJANDRO VACCA AHUAD, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira – Valle, informándole que los bienes del deudor fueron liquidados y adjudicados a los acreedores, anexándose el acta de adjudicación; así mismo para que se sirva resolver sobre la solicitud de restricción impuesta por ese despacho al demandado.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **_002** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **__13 ENE 2022**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2018-00734-00
Demandante:	FINACIERA JURISCOOP S.A. NIT.900.688.066-3
Demandado:	LIDA STELLA SALCEDO TASCON C.C.66.769.261
Auto Interlocutorio:	Nro. 3077
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por la **FINACIERA JURISCOOP S.A.** existe 2 depósitos que, ascienden a **\$1.565.018.oo pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 3581 de 15 de septiembre de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 2 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto el cual asciende a **\$1.565.018.oo pesos**, a orden y disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 3581 de 15 de septiembre de 2021.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	66769261	Nombre	LIDA STELLA SALCEDO TASCON	
					Número de Títulos	9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002637664	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMP FINANCIAMIENTO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/04/2021	16/12/2021	\$ 782.519,00
469030002647100	9006880663	FINANCIERA JURISCOOP COMP FINANCIAMIENTO	CANCELADO POR CONVERSIÓN	14/05/2021	16/12/2021	\$ 782.499,00

2.- INFORMAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2018-00734-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **002** DE HOY **13 ENE 2022**__ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Auto interlocutorio	# 2965
Radicación:	760014003014-2019-00340-00
Demandante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2132 del 27 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Las demandadas **SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolas, el cual recayó en el Doctor Edgar Hernán Cerón Montoya, quien se notificó en nombre de sus representadas allegando escrito de contestación sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra las demandadas **SORANY VELASQUEZ RUIZ Y LIGIA RUIZ GRISALES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.095.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No . **002** Hoy **13 ENE 2022**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el anterior proceso. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

MONICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.
Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2902

PROCESO: VERBAL MENOR – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: HELEN VANESSA TABORDA JIMENEZ

DEMANDADO: JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR Y MARIA ASUNCION SALAZAR LOPEZ.

RADICADO: 2019-00396

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia allí establecida, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, se

RESUELVE:

1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

- Citar a las partes involucradas dentro del presente proceso declarativo para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia antes prevista, la cual se realizará el **día 23 del mes de febrero del año 2022, a la 1:30 pm.**
- Prevenir a los extremos en litigio que la inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
- Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo el interrogatorio oficioso a las partes, el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2.- DECRETO DE PRUEBAS:

Parte Demandante:

- **Documental:**

Dese valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda.

- **Testimonios:**

DECRETAR los testimonios de las siguientes personas: **YERMAN ANTONIO HERNANDEZ ARIAS, WILLIAN MEDINA MOSQUERA Y ESPERANZA TABORDA JIMENEZ**, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación. Conforme lo establecido en el Art. 217 del CGP, La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

- **Interrogatorio De Parte:**

En la fecha señalada se CITA a las demandadas **JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR Y MARIA ASUNCION SALAZAR LOPEZ.**, para que concurra a la audiencia para que absuelva interrogatorio de parte que le formulara la parte demandante.

Negar el interrogatorio al menor JUAN DAVID MOLANO SANTAMARIA, por no ser parte en el proceso.

Negar el interrogatorio de la parte demandante HELEN VANESSA TABORDA JIMENEZ, ya que la ley no dispone que el apoderado actor pueda interrogar a su prohijada.

- **Peritos:**

Se niega la solicitud de nombrar perito evaluador y perito médico, ya que los mismos debieron ser aportados por la parte interesada conforme al Art. 227 del CGP.

Parte Demandada MARIA ASUNCION SALAZAR LOPEZ, mediante Curador Ad-Litem:

No aportó ni solicitó alguna prueba.

Parte Demandada JOHANNA SANTAMARIA SALAZAR:

No aportó ni solicitó alguna prueba.

3.- ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las parte entre si cuando adviertan contradicción.

4.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <i>* <u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>002</u> Hoy. 13 ENE 2022</i> <i>La Secretaria</i> <i>MONICA OROZCO GUTIERREZ</i>
--

SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez, informando que el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION SENTENCIAS DE CALI**, solicita el traslado de los títulos Judiciales. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2019-00678-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – FONDECOM NIT. 890.327.352-1
Demandado:	XAVIER VILLALBA ASTORGA C.C. 1.047.413.880
Auto Interlocutorio:	Nro. 3078
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al oficio que antecede y consultada la página web del Banco Agrario se pudo corroborar que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – FONDECOM** existen 5 depósitos que, ascienden a **\$2.060.727.00 pesos**, razón por la cual se procederá a su conversión en la forma ordenada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto Nro. 3033 de 13 de septiembre de 2021.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REALIZAR la transferencia de 5 depósitos que, se encuentran a cargo de este asunto los cuales ascienden a **\$2.060.727.00 pesos**, a orden y disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del portal del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Cali, de conformidad con

lo ordenado por dicho despacho, mediante auto Nro. 3033 de 13 de septiembre de 2021.



Número de Títulos 18						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002590340	8903273521	FONDECOM FONDECOM	CANCELADO POR CONVERSIÓN	03/12/2020	16/12/2021	\$ 482.983,00
469030002605636	8903273521	FONDECOM FONDECOM	CANCELADO POR CONVERSIÓN	15/01/2021	16/12/2021	\$ 482.983,00
469030002615183	8903273521	FONDECOM FONDECOM	CANCELADO POR CONVERSIÓN	10/02/2021	16/12/2021	\$ 482.983,00
469030002624498	8903273521	FONDECOM FONDECOM	CANCELADO POR CONVERSIÓN	05/03/2021	16/12/2021	\$ 482.983,00
469030002632448	8903273521	FONDECOM FONDECOM	CANCELADO POR CONVERSIÓN	29/03/2021	16/12/2021	\$ 128.795,00

2.- **INFORMAR** al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2019-00678-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **002** DE HOY **13 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	SARA RIOS MARIN.
Radicación:	2019-00962-00
Auto Interlocutorio:	No. 2898

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 804 del 2020, enviada a la demandada SARA RIOS MARIN, al correo electrónico saris_rios@hotmail.com

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica saris_rios@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por la demandada SARA RIOS MARIN, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica saris_rios@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada SARA RIOS MARIN, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, el certificado de tradición del vehículo donde se acredite la inscripción de la medida de embargo ordenado, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro._002_ DE HOY_13-ENE 2022_ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2880
Radicación:	760014003014-2019-00989-00
Demandante:	CLIC MARKETING S.A.S.
Demandado:	SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **CLIC MARKETING S.A.S** contra **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (facturas de ventas), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4846 del 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La entidad demandada **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándola, el cual recayó en la Doctora Dora Inés Giraldo Calderón, quien se notificó en nombre de su representada allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICA SES S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$937.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI * <i>NOTIFICACION POR ESTADO:</i> La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>. 002</u> Hoy 13 ENE 2022 <i>La Secretaria</i> <i>MONICA OROZCO GUTIERREZ</i>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 3039
Radicación:	760014003014-2019-01006-00
Demandante:	DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ.
Demandado:	EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de **DIANA AZUCENA JIMENEZ RAMIREZ** contra **EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4875 del 02 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Las demandadas **EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO**, no comparecieron al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolas, el cual recayó en la Doctora Consuelo Ríos, quien se notificó en nombre de sus representadas allegando escrito de contestación, sin proponer excepciones. El juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **EDMUNDO CUELLAR PADILLA Y JUANA MARIA TORRES PACHECO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$745.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No .002 Hoy **13 ENE 2022**

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 11 de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ
Radicación: 2019-01126-00
Auto Interlocutorio: 0001

Por ser procedente lo solicitado por el representante legal de la entidad ejecutante y su apoderado judicial, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA en favor de la Doctora DIANA CATALINA OTERO, conforme el memorial poder allegado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial contra **RODRIGO ARBELAEZ LOPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3º del artículo 116 Ibídem y a costa del afectado, previo pago del arancel judicial respectivo.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04 SS

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **002**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **_13 ENE 2022_**

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2873
Radicación:	760014003014-2020-00266-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP".
Demandado:	MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"** contra **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1393 del 23 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **MARCO TULIO LOPEZ GONZALEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.060.000.00.**

QUINTO: Poner en conocimiento a la parte actora, el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde indican que el embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1660 del 13/08/2020, o podrá ser tenido en cuenta, ya que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL * <i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 002 Hoy 13 ENE 2022</i> <i>La Secretaria</i> <i>MONICA OROZCO GUTIERREZ</i>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 2876
Rad. 7600140030142020-00387-00

Santiago de Cali- Valle, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el asunto obra a folio 34-35 del expediente digital el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, a folio 36 el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada adjunto al acta elaborada al efecto y a folio 23-24 certificado de tradición y libertad del predio, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7º del Decreto 798 de 2020, el cual modifica transitoriamente el art. 28º de la Ley 56 de 1981,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la parte demandante EMCALI EICE E.S.P., el ingreso al predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-556556, y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

SEGUNDO: OFICIAR a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que se ubica el predio, para que se sirvan garantizar el uso de esta autorización por parte del ejecutor del proyecto. Remítase copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: ADVIERTASE que de conformidad con la norma referida, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de servidumbre, el cual será irrevocable, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el bien.

CUARTO: agregar la contestación de la demandada realizada por el curador ad-litem, de la parte demandada, para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°. _002_
HOY: _13 ENE 2022

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvasse proveer. Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S.
Demandado: H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicación: 2020-00538-00
Auto Interlocutorio: No. 2900

Visto el escrito que antecede se observa que no se efectuó la citación del 291 a la demandada H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S, porque la dirección de destino no reside tal como se indica en las certificaciones allegadas, por lo antes expuesto se ordenará el emplazamiento de la demandada H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

También se tiene en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el Artículo 10, decretó: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*, por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. ORDENAR el emplazamiento de la demandada H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S, de conformidad con la norma antes citada, a fin de ser notificada del auto Nro. 2105 MANDAMIENTO DE PAGO de fecha Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) y que obra dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por **ALUMINIOS Y VIDRIOS X METRO S.A.S** contra **H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S.**

2. Ejecutoriada la anterior providencia, ingresar el emplazamiento de la demandada H. A. C. CONSTRUCTORA S.A.S, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el Artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará Curador ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._002 DE HOY_13 ENE 2022_

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora presenta memorial solicitando corrección. 11 de enero de 2022. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de que trata el ART. 468
Demandante:	Bancolombia s.a
Demandado:	Yudith Erika Preciado Rodríguez
Radicación:	2020-00579-00
Auto interlocutorio:	Nro.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y verificado el expediente se observa que en el proveído No. 1781 del 23 de agosto de 2021, se incurrió en un error pues en el **encabezado** se indicó como número de radicación 2021-00579 siendo lo correcto 2020-00579-00

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

ACLARAR para todos los efectos legales, que el radicado de la demanda cuyo retiro se acepto es 2020-00579-00

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **002**
DE HOY **13 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora informe sobre la entrega del vehículo., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Aprehensión y Entrega.
Demandante:	FINESA S.A.
Demandado:	RAFAEL SINISTERRA VASQUEZ.
Radicación:	2020-00649-00
Auto Interlocutorio:	No. 2950

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Informar sobre la entrega del vehículo de placas FWM-587, ordenada mediante auto de fecha 05/11/2021, al acreedor, para dar por terminado el proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._002

DE HOY_**13 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedó notificada por correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020 – art. 8- sin haber contestado la demanda, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Auto interlocutorio	Nro. 2795
Radicación:	760014003014-2021-00290-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	LEONARDO MEDINA PALMEZANO
Asunto:	<u>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</u>
Fecha:	(16) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra LEONARDO MEDINA PALMEZANO.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 947 del 7 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.-El demandado, quedó debidamente notificado a través de correo electrónico, el día 7 de septiembre de 2021, quien dentro del término establecido no contestó la demanda, no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 3.194.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 002 DE HOY 13 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: Cali, Noviembre 18 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente que la parte actora proceda a notificar a la parte demandada. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-00303- 00**

Cali, (18) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora informó dos direcciones físicas no obstante no ha procedido a enviar las respectivas boletas de notificación.

Así las cosas la parte ejecutante, deberá agotar las opciones que la ley dispone para notificar providencias a quien se le debe notificar de manera personal.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, notifique efectivamente a la parte demandada a cualquiera de las direcciones físicas informadas **carrera 2 B # 46 A-06 PS 4 y/o calle 46 C # 2-30 barrio salomia**, a través de los diferentes escenarios procesales que la ley ha dispuesto para ello.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI <u>NOTIFICACION POR ESTADO</u> Nro. 002 DE HOY 13 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA
--

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, noviembre (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00380-00
Auto Interlocutorio: 2825

Ha presentado la apoderada de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la remisión de la notificación personal realizada al extremo pasivo.

Al respecto indica el despacho que no atenderá la diligencia realizada como quiera que es necesario que la parte actora allegue la respectiva certificación de la empresa de envíos en la que se evidencie la trazabilidad del correo electrónico remitido.

Es importante indicar que si bien se aporta un pantallazo de la lectura de un correo electrónico (4 de agosto de 2021), observa el despacho que la misma no es de la remisión de los documentos con los que se pretendió perfeccionar la notificación, la prueba que se aporta corresponde a la lectura en el que comunicaban la mora del crédito del demandado.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte las certificaciones respectivas de una empresa de envío que permita establecer la trazabilidad del correo electrónico de notificación, lo anterior para determinar que el mismo llegó satisfactoriamente al correo de destino toda vez que respecto de la comunicación enviada el 23 de junio de 2021 no se allega acuse de recibo o en su defecto prueba de apertura de correo, si se pretende notificar conforme el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro._**002**

DE HOY__**13 ENE 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Noviembre 18 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta memorial de notificación. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Noviembre (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00574-00
Auto Interlocutorio: 2826

Ha presentado el apoderado de la parte demandante memorial en el que pone en conocimiento la notificación personal realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estudiado el referido memorial se observa que el apoderado informó que la dirección electrónica del demandado, la obtuvo de la información suministrada por el banco poderdante, no obstante el profesional del derecho no aportó ninguno de estos documento ni declaró bajo la gravedad de juramento que esa es la dirección que usa el demandado – Art. 8 Dcto 806 de 2020-

Así las cosas, hasta tanto acredite dicha situación, no se podrá tener en cuenta la notificación aportada.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 002 DE HOY 13 ENE 2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00805-00
Demandante:	MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
Demandado:	DAVID SEGUNDO CUELLO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 2979
Fecha:	Santiago de Cali, Noviembre (30) de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **DAVID SEGUNDO CUELLO** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL MCTE (\$750.000)**, por concepto de capital del pagare Nr. 72810.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 2 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería al señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, para actuar como endosatario en propiedad.
NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00805-00

6

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. **_002**

DE HOY **_13 ENE 2022_** NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA